

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE SEGUNDO GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y PRISCILA MARÍA BAQUERO VIUDA DE GARCÍA- Rad.: 11001-31-10-027-2019-00806-01(Apelación auto)

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Gloria Inés García Baquero y Gabriel Eduardo García Baquero, en contra del auto del 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C. en el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión doble e intestada de quienes fueron esposos, Segundo Gabriel García Hernández y Priscila María Baquero Viuda de García, declarado abierto y radicado en ese despacho en auto del 19 de noviembre de 2019. En dicha providencia reconoció herederos, en calidad de hijos, a los señores Jorge Enrique y Hernán Gilberto García Baquero; ordenó notificar a los señores Gloria Inés y Gabriel Eduardo García Baquero, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del CGP; previo a reconocer a los señores Angélica Priscila y Sandra Edith Ramírez García, en representación de su progenitora fallecida Rosaura García de Ramírez, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del Registro Civil de Defunción de la obitada, y ordenó emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del CGP.

1.1 Gloria Inés y Gabriel Eduardo García Baquero, a través de apoderado judicial, presentaron escritos a fin de:

- **“CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO”** de: i) **“PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDADOS”**, ii) **“CARENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS”**, iii) **“MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”**, y iv) la **“INNOMINADA O GENÉRICA”**. Según la primera *“han ejercido la posesión del inmueble ubicado en la calle 70 B N°56 B-48 y/o calle*

70B N°44-48, barrio San Fernando, identificado con M.I. N°50C-1431901, desde hace más de diez (10) años”, de forma “totalmente clara y diáfana, quieta, tranquila, constante y pacífica... con ánimo de señores y dueños, tan es así, que solo después de varios años de fallecidos los causantes, decidieron intentar ejercer un derecho, el cual se ha dicho de paso, han perdido los demandantes por la inacción y el paso del tiempo que el bien inmueble ha permanecido en las condiciones antes descritas, en manos de mis poderdantes”.

Con respecto a la segunda excepción, argumentan “Carece la presente demanda, de la convocatoria no solo de los herederos determinados, Sres. WILSON RAMIREZ (sic) GARCIA (sic), NANCY STELLA RAMIREZ (sic) GARCIA (sic) y GILMAR RAMIREZ (sic) GARCIA (sic), sino, además, la presente demanda carece de la solicitud de demanda y convocatoria de los herederos indeterminados”.

Frente a la tercera excepción, manifiestan “se avizora la mala fe de la parte demandante, ya que inicia una acción de sucesión intestada, sin involucrar a la totalidad de herederos, desconociendo de manera torpe y abusiva, los derechos que sobre el bien que reclaman, tienen los herederos de la Sra. ROSAURA GARCIA (sic) DE RAMIREZ (q.e.p.d), es decir, los derechos de los Sres. WILSON RAMIREZ (sic) GARCIA, NANCY STELLA RAMIREZ (sic) GARCIA (sic) y GILMAR RAMIREZ (sic) GARCIA”.

Finalmente, a través de la genérica solicitan “declarar probada cualquiera otra excepción de mérito o las denominadas como prescripción, compensación o nulidad relativa, cuyos hechos sustentatorios aparezcan demostrados en el curso del proceso y que se destaquen y se sustenten en el presente proceso”.

- Proponer excepciones previas de “(1) NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (N° 9 ART.100 C.G.P.), (2) NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (N° 10 ART. 100 C.G.P.)”. Indicaron con respecto a la primera, “los demandantes solicitan dentro de la sucesión doble intestada, a solo dos de los herederos de la Sra. ROSAURA GARCIA DE RAMIREZ (q.e.p.d.), es decir, a las Sras. ANGELICA (sic) PRISCILA y SANDRA EDITH RAMIREZ (sic) GARCIA (sic), OLVIDANDO DE MANERA INTENCIONAL y de MALA FE, pues son sus propios sobrinos, a los otros tres (3) herederos, los Sres. WILSON RAMIREZ (sic) GARCIA (sic), NANCY STELLA RAMIREZ (sic) GARCIA (sic) y GILMAR RAMIREZ (sic) GARCIA (sic), quienes conforme la presente excepción previa, debían también haber sido convocados al presente proceso y sin embargo fueron excluidos de manera caprichosa, ilegal y arbitraria”, y en relación con la segunda, que los “demandantes” “DEJARON DE CITAR EN LA DEMANDA, A LOS HEREDEROS

INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES Y LOS CUALES PODRIAN (sic) TENER INTERES EN LAS RESULTAS DE LA PRESENTE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA”.

- Solicitar la terminación de la sucesión por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP, comoquiera que *“La parte actora a la fecha no le ha dado cumplimiento a los autos de fecha 10 de agosto de 2021, notificado por estado el 11 de agosto de 2021, y el último, de fecha 1 de abril de 2022, notificado por estado el 4 de abril de 2022, ORDENA AL SR. SECRETARIO CONTABILIZAR EL TERMI[N]O (sic) SEÑALADO Y VENCIDO EL MISMO INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, es decir a la fecha no ha acreditado la notificación a los demandados y/o interesados”.*
- Solicitar la *“NULIDAD ABSOLUTA”*, pues, *“En aplicación al art. 132 del C.G.P., el Despacho no puede pasar por alto el hecho de que la parte demandante dejó de convocar a este proceso de sucesión intestada, los herederos determinados de la Sra. ROSAURA GARCIA (sic) DE RAMIREZ (sic) (q.e.p.d), es decir, los Sres. WILSON RAMIREZ (sic) GARCIA (sic), NANCY STELLA RAMIREZ (sic) GARCIA (sic) y GILMAR RAMIREZ (sic) GARCIA (sic)”* (Mayúscula textual).

1.2 En auto del 9 de agosto de 2022 el Juzgado resolvió no imprimir trámite al escrito de contestación a la demanda, *“en tanto dicha actuación no está contemplada para esta causa”*; negó la solicitud de desistimiento tácito, *“en razón a que el término concedido en auto del 1 de abril hogaño (c. digital 25) fue interrumpido por las actuaciones obrantes en cuaderno digital 26 y siguientes (literal c, numeral 2 art. 317 CGP)”*, y rechazó de plano la solicitud de nulidad, *“de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 135 del CGP y el numeral 4° del artículo 136 ibídem, en razón a que no acredita el togado legitimación por ausencia de poder de los citados”*.

1.3 Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de los señores Gloria Inés y Gabriel Eduardo García Baquero interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque; con respecto a la contestación, a su juicio, el Juzgado *“Se equivoca de manera grave”* al no impartir al escrito de contestación a la demanda y excepciones el trámite, porque *“violenta no solo los derechos al debido proceso y de defensa de mis poderdantes, sino además, se lleva de un solo tajo el derecho a la contradicción que nos asiste”*; de no existir controversia en la sucesión, dice, se habría llevado el proceso ante notaria y no en Juzgado, *“la única forma de debatir dentro de un proceso contencioso como el que nos ocupa”*, dice, *“es contestando la demanda y proponiendo excepciones, las cuales deben ser resueltas por el operador judicial que la conoce”*, por lo tanto, *“el despacho debe tramitar obligatoriamente no solo todas y cada una de las excepciones propuestas, sino además, la excepción de prescripción fundamentada en el art. 282 del C.G.P.”*, se

pregunta “¿en qué forma se pueden debatir la[s] pretensiones de quien considera tener un derecho dentro de una sucesión intestada?”, y cita lo previsto en el artículo 488 del CGP, para señalar que la norma habla “de la presentación de una demanda y no de la presentación de cualquier escrito”, y “tal como lo dice el Art 87 del C.G.P., es una demanda contra herederos y en ambos casos...se debe contestar conforme lo dispone el Art. 96 del C.G.P.”.

Insiste en que debe aplicarse el desistimiento tácito, porque el Juzgado “está requiriendo a la parte actora para que NOTIFIQUE en debida forma a las interesadas, ANGELICA (sic) PRISCILA y SANDRA EDITH RAMIREZ (sic) GARCIA (sic), desconociendo sus propias decisiones y dándole un término mayor a quien no ha notificado en debida forma a las antes mencionadas, no ejecutando la carga procesal ordenada. En este punto respetuosamente su Señoría, no puede el Despacho, por la presentación de cualquier documento o memorial, pretender que se interrumpió el término para el cumplimiento de lo ordenado y para la aplicación del desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 del C.G.P.”

En cuanto a la nulidad “la misma deviene del cumplimiento del deber que le ordena el art. 132 del C.G.P., y la obligatoriedad que se le exige al Juez para que, en cada una de las etapas procesales, se realice EL CONTROL DE LEGALIDAD, actuación que, con lo decidido por el Despacho, tiende a que no puedan ser alegadas en etapas posteriores, violentando el derecho que le asiste a los Sres. WILSON RAMIREZ (sic) GARCIA (sic) y GILMAR RAMIREZ (sic) GARCIA (sic)” (Mayúscula textual).

1.4 Con auto del 6 de octubre de 2022 el Juzgado mantuvo la decisión, reitera que por su naturaleza especial el proceso de sucesión, “no distingue en modo alguno extremo demandado, y si bien puede tramitarse por la vía notarial o judicial independientemente de si concursa o no acuerdo entre quienes se presentan como interesados, la garantía de contradicción no está dada por la presencia de extremos litigiosos si no por el sustrato contencioso previsto en alguna de sus las etapas tales como en la de elaboración de los inventarios y avalúos y en la fase partitiva con la institución de las objeciones. (art.501 y 509 CGP)”; no admite la aplicación del artículo 91 del CGP, “por lo mismo la contestación del libelo o la proposición de excepciones resultan ser actuaciones extrañas al trámite”.

El control de legalidad, “es un deber a cargo del operador de justicia”, pero “para el caso en estudio no corresponde ser este un argumento que ampare el reclamo expuesto para recurrir la decisión dictada el 09 de agosto próximo pasado, de una parte porque tras el estudio de las actuaciones no se advierte de momento falencias adjetivas que impongan declaratorias de oficio en tal sentido, y en gracia de discusión con el proveído se dictaron las órdenes encaminadas a reconocer a Wilson, Gilmar y Nancy Ramírez García como interesados en la mortuoria, y de otra porque

siendo la falta de legitimación del apoderado TRIBÍN CÁRDENAS el supuesto considerado por el despacho para negar su intervención nulitativa, de suerte que no acreditó el mandato para actuar en representación de los citados, correspondía pronunciarse como se hizo, con apego a la regla del artículo 135 del CGP”.

Con respecto al desistimiento tácito reiteró lo ya argumentado, pues, “visto está que el cómputo del término que había sido conferido por auto del 1° de abril hogano, perdió vigencia por virtud de las intervenciones registradas en los cuadernos digitales 26 y ss y de contera bien fue considerada la negativa a la terminación anormal del juicio”.

Concedió el recurso de apelación que pasa a resolverse con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Con apego a las limitaciones en materia de competencia consagradas en el artículo 328 del CGP, corresponde al Tribunal revisar si se equivocó o no la señora Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad, en cuanto decidió en la providencia apelada: i) no impartir trámite al escrito de contestación a la demanda, excepciones de mérito y previas, ii) rechazar de plano la solicitud de nulidad, y iii) negar el desistimiento tácito, actuaciones todas promovidas por el apoderado judicial de los señores Gloria Inés García Baquero y Gabriel Eduardo García Baquero.

2.2 Para solventar el primer punto de la controversia, es preciso detenerse en la naturaleza del proceso de sucesión, acudiendo para ello a la jurisprudencia que de vieja data lo identifica, en principio, como de jurisdicción voluntaria en el entendido que “el procedimiento a que ellos se sujetan, tiende a facilitar la distribución de la herencia entre lo asignatarios legítimos” (Sentencia del 1° de abril de 1959, M.P. Dr. Gabriel Carreño Mallarino); excepcionalmente pudiera presentarse contención durante su adelantamiento, por desacuerdos sobrevinientes entre los interesados, y en ese caso, la misma ley se encarga de reglamentar la forma como han de resolverse, pero ello no muta la naturaleza del procedimiento.

Así también coincide en caracterizarlo la doctrina, por ejemplo, el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro Proceso Sucesoral Tomo I, págs. 114 y 115, dice que es un proceso “de jurisdicción voluntaria”, porque “en él se ejercita una pretensión sin que se haga frente o contra persona para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin”, por esa razón, “en el proceso de sucesión las partes son los interesados que persiguen fines jurídicos para sí”, por lo mismo, “no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados: no tiene demandados; persigue que el juez, de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto

de todos los interesados, y de la otra, legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores, y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no produce o adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada”.

Esa naturaleza no se opone a la finalidad del trámite, dirigido esencialmente a poner fin a la universalidad patrimonial dejada por el causante, de ser necesario al haber de la sociedad conyugal y/o patrimonial, mediante la liquidación y adjudicación del derecho que legalmente corresponda a quienes sean llamados al trámite, previo establecimiento de sus calidades, por lo tanto, toda la organización y estructura del proceso *“se encuentra dirigida a este objetivo, excluyéndose, por consiguiente, las cuestiones procesales accesorias, que si bien pueden considerarse (inclusión o exclusión de bienes, suspensión de la partición, etc.) en el proceso de sucesión, no es menos cierto que la controversia fundamental corresponde tramitarse en otro proceso (generalmente el ordinario), y ciertos casos que son completamente extraños al proceso de sucesión (v.gr, reforma o nulidad del testamento, petición de herencia, etc.)”.*

En desarrollo de esa naturaleza, es que surgen incompatibles ciertos actos procesales consagrados para otra clase de asuntos, por ejemplo, la contestación de la demanda y planteamiento de excepciones previas y de mérito, porque como ya se dijo el proceso de sucesión no es, en sí, un trámite contencioso, si bien pudiera existir controversia o desacuerdos de los interesados, las cuestiones accesorias que pudieran derivarse de la complejidad de la liquidación de las masas partibles, en palabras del mismo doctrinante, tienen un carácter *“eminente incidental y no de fondo, con el propósito de evitar que sean distorsionados para controvertir directamente aspectos ajenos al proceso de sucesión y que corresponde a otros procesos, como ocurre con las controversias de fondo sobre la propiedad, posesión de bienes herenciales, nulidad o reforma del testamento, indignidad, ejecutabilidad de créditos hereditarios, etc.”* (pág. 182).

2.3 Vertidas estas breves generalidades al caso en concreto, bien pronto concluye la Sala que no se equivocó la señora Juez de primera instancia cuando se abstuvo de impartir trámite al escrito de contestación y planteamiento de excepciones propuestas por el apoderado judicial de los señores Gloria Inés García Baquero y Gabriel Eduardo García Baquero, pues ha quedado claro que actos procesales como ese no tienen cabida en el proceso de sucesión, por la naturaleza y finalidad del trámite liquidatorio encaminado esencialmente a liquidar la masa herencial y/o de ser el caso social.

Véase en todo caso en relación con la excepción de prescripción alegada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 50C-1431901, que las controversias en torno a la posesión de los bienes deben ser ventiladas en las oportunidades incidentales

consagradas para tal efecto por el legislador en el proceso de sucesión, por ejemplo, presentando la oposición correspondiente en la eventual diligencia de secuestro y/o entrega de bienes, sin perjuicio de otros escenarios judiciales dispuestos en la ley para la discusión de fondo, entre ellos, el proceso de pertenencia.

Tampoco tienen paso airoso las críticas de los recurrentes al contradictorio, fundadas en que los demandantes no convocaron al trámite a los señores Wilson, Nancy Stella, y Gilmar Ramírez García, porque como ya se dijo el trámite sucesoral no tiene demandados; además, la citación de estos presuntos herederos determinados, bien puede realizarse atendiendo lo previsto en el párrafo 3° del artículo 490 del CGP, norma que señala “PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso”, sin perjuicio también de lo consagrado en el artículo 491 ejúsdem, conforme al cual, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, “cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488”.

Ahora en lo referente a los herederos indeterminados, observa el Tribunal que el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el trámite, fue ordenado por la Juez en el auto de apertura proferido el 19 de noviembre de 2019, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del CGP, llamamiento que no sobra advertirlo, como lo enseña la jurisprudencia, “Por comprender... a personas indeterminadas, y no existir disposición legal que imponga la designación de curador, no habrá lugar a tal nombramiento” (Sentencia STC1895 del 18 de febrero de 2016).

En conclusión, este primer aspecto de la censura no sale avante.

2.4 En cuanto atañe a la nulidad solicitada por el apoderado de los señores Gloria Inés García Baquero y Gabriel Eduardo García Baquero, con fundamento en la falta de notificación de los señores Wilson, Nancy Stella, y Gilmar Ramírez García, tampoco ve el Tribunal desacertado su rechazo de plano, pues, tal cual lo advirtió la señora Juez de primera instancia, únicamente los directos afectados con esa presunta omisión estarían legitimados para proponer cualquier reparo al respecto, y, por lo tanto, la decisión se encuentra ajustada a los preceptos del artículo 135 del CGP, que autoriza al Juez proceder a tal rechazo cuando la nulidad se proponga “por quien carezca de legitimación”, mayormente aquí si se considera que a los apelantes, señores Gloria Inés García Baquero y Gabriel Eduardo García Baquero, no les ha sido reconocido un interés concreto en el

trámite liquidatorio, valga señalar, como herederos, porque según se observa de la actuación acudieron primeramente a defender el derecho posesorio que alegan tener sobre el bien sucesoral. Al ocuparse de similar temática, *mutatis mutandis*, dijo la Corte en sentencia del 13 de diciembre de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, lo siguiente:

En punto tocante con las causales de nulidad procesal consagradas en los numerales 7 a 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuando quiera que una o varias de ellas sea invocada como sustrato del recurso de revisión, acorde con el numeral 7º del artículo 380 ibídem, ha sostenido esta Corporación, insistentemente, que de tal prerrogativa sólo puede prevalecerse "el sujeto directamente agraviado" (auto 13 de enero 31 de 2000, entre varias providencias). Ello es así, sin lugar a dudas, por cuanto de conformidad con el inciso segundo del artículo 143 del estatuto procesal en cita, "la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla", y en virtud del inciso tercero de la misma disposición, "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada".

Por tal razón, "si la parte que sufre una lesión o menoscabo a causa de la irregularidad procesal es aquella a quien la ley habilita para alegarla, resulta obvio inferir que sólo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia" (sent. cas. abril 28 de 1995, no publicada), pues como sostenidamente se ha repetido, únicamente "el indebidamente vinculado a un proceso está en la posibilidad de evaluar la irregularidad así cometida, y, como cosa que pertenece a su fuero interno, exteriorizar si con ella experimenta gravamen o perjuicio, como es obvio, a ese respecto nadie lo puede suplantar" (sent. de noviembre 5 de 1998, reiterada en la dictada en mayo 25 de 2000, exp. 5489).

Reitérase, además, lo dicho frente a la posibilidad de vincular a los señores Wilson, Nancy Stella, y Gilmar Ramírez García, conforme lo prevén los artículos 490 y 491 del CGP.

Ergo, por este reparo tampoco prospera el recurso.

2.5 En cuanto tiene que ver con el desistimiento tácito ha de considerarse, en primer lugar, que dicha figura jurídica prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, procura agilizar los asuntos e impedir su paralización por cuenta de la incuria de las partes en el cumplimiento de cargas procesales, como ocurre en muchos casos con perjuicio para las partes, los interesados y en general, la eficiente administración de justicia. Es decir, se trata de un abuso del derecho de acceso a la justicia.

Según la norma en cita, si para continuar el trámite de un proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez debe ordenar cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que la parte haya cumplido la

¹ Norma aplicable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 627 del Código General del Proceso.
 PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE SEGUNDO GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y PRISCILA MARÍA BAQUERO VIUDA DE GARCÍA - Rad.: 11001-31-10-027-2019-00806-01(Apelación auto)

carga procesal o ejecutado el acto solicitado, “*el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

A las consecuencias procesales por inactividad de las partes se suman sanciones que comprometen directamente el derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se pretende con el ejercicio de la acción o excepción, cuando de decretarse por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones se trata, caso en el cual, el derecho se extingue.

En los procesos liquidatorios, a decir del maestro Pedro Lafont Pianneta, “*la partición es el fenómeno jurídico normal de la extinción de la masa indivisa de gananciales, la cual se sujetará “a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios” (Art. 1832 del C. C.), tanto en lo sustancial como en lo formal, teniendo en cuenta las particularidades de aquella*”². En otros términos, la finalidad del proceso liquidatorio no es otra que la de poner fin a la indivisión de una comunidad de bienes, que proviene del ejercicio del llamado “*derecho a partir*”³.

Ahora, si como manda el artículo 1374 del C. C., “**Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario**”, de aplicarse el desistimiento tácito, bien podría llegar el caso de extinguir “*el derecho a partir*”, contra expresa prohibición legal, pues no otro es el efecto de aplicar por segunda vez lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho, el Tribunal ha sostenido que, en esta clase de asuntos, no tiene cabida la figura del desistimiento tácito, por ser contraria a la naturaleza del proceso de sucesión, cuya finalidad es poner fin a la indivisión de derechos contenidos en la herencia, derecho a heredar que no puede extinguirse por vías procesales como la que se estudia, y así también lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STC13673 del 13 de octubre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al señalar:

“[L]a autoridad accionada desconoció el decantado precedente constitucional de esta Corporación que da cuenta de la inaplicación del desistimiento tácito en los procesos de sucesión, porque:

«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por

² LAFONT Pianetta Pedro, en su obra “*Derecho de Familia. Tomo I*”.

³ *Ibíd.*

ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 2013-00241-01, citada entre otras en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, STC550-2017 y STC11356-2017, 2 ago. 2017, rad. 00405-01).

También ha dicho esta Corte que es improcedente la declaración objetiva de la figura jurídica en comento, al sostener que:

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC18525-2016, 16 dic. 2016, rad. 03570-00, entre otras). Se subraya.

Ahora, en relación con los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del desistimiento tácito en razón a la naturaleza del litigio, se ha dicho que:

«De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01). Se resalta.

Del mismo modo señaló que:

«Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)» (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01).

Suficientes son estos razonamientos para desestimar los reparos que, frente a la negativa del desistimiento tácito, presentan los apelantes, dada la improcedencia de la figura procesal en esta clase de asuntos, lo cual conlleva a confirmar la decisión, aunque por los motivos aquí expresados.

En conclusión, ninguno de los reclamos enarbolados por el apoderado judicial de los señores Gloria Inés García Baquero y Gabriel Eduardo García Baquero prospera, en consecuencia, la providencia en cuanto fue apelada se confirmará por lo aquí expresado, y no se impondrá condena en costas al no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto del 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: SIN COSTAS, al no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada